

¿En Beneficio de una Categoría o de un Grupo de Afiliados? la Extensión de la Cosa Juzgada de las Sentencias que Tutelan Derechos Individuales Homogéneos de Trabajadores en Brasil

CAMILA SAILER RAFANHIM DE BORBA*



REVISTA IBEROAMERICANA
DE RELACIONES LABORALES

Labour Issues.

Iberoamerican Journal of Industrial Relations

ISSN 2173-6812

VOL. 34, (2016)

pp. 49-60

 **uhu.es**
PUBLICACIONES

FECHA RECEPCIÓN:

17/08/2016

FECHA REVISIÓN:

17/08/2016

FECHA ACEPTACIÓN:

17/08/2016

FECHA PUBLICACIÓN:

17/08/2016

PALABRAS CLAVE

Cosa juzgada; Acciones colectivas; Sindicatos; Derechos laborales; Derecho brasileño.

RESUMEN

Se trata de análisis de la extensión de la cosa juzgada de sentencias procedentes de demandas propuestas por sindicatos obreros para defender derechos individuales homogéneos de los trabajadores. A pesar de la legislación brasileña establecer que la cosa juzgada de estas decisiones atingirá a todas las víctimas apenas para beneficiarlas, hay jueces que limitan su alcance al grupo de afiliados al sindicato autor de la demanda. El presente demostrará que esta limitación es inadecuada. En primer lugar porque ignora la realidad de lucha de clases, de las relaciones laborales y la ausencia de verdadera manifestación de voluntad del trabajador en la relación al empleador, sea empresa privada, sea el Poder Público. Esta relación está marcada por una desigualdad estructural entre las partes, que solo se puede amenizar cuando un ente colectivo representa a los trabajadores. En segundo lugar, desconsidera la regulación del derecho brasileño acerca de la organización sindical, marcada por la unicidad sindical, previendo exclusividad de representación de cada categoría por un único sindicato en cada base territorial, alejando, así, su actuación apenas en nombre de sus afiliados. Por fin, esta visión deja de lado los principios y objetivos propios del derecho procesal colectivo, que incluyen una tutela jurisdiccional más efectiva, justa e igualitaria. Así, se concluye por inadmisibles, en la realidad legal brasileña y de naturaleza de las relaciones laborales, la limitación de los efectos de la sentencia de procedencia a aquellos afiliados previamente al sindicato autor de la demanda.

KEYWORDS

Res iudicata; Collective Actions; Trade Union; Labor Law; Brazilian Law.

ABSTRACT

This paper aims to analyze the extension of the effects of res iudicata of the collective actions in Brazil when the plaintiff is a workers' trade union and its object is the "homogeneous individual rights", specially when it is upheld. Although the Brazilian law extends the effects of res iudicata to all the victims of the damage, there are plenty of decisions on the opposite way. Those decisions limit the effects to the workers that are already filiates of the union. This paper will show that this limitation is not adequate. In the first place, it is not adequate because it does not consider the reality of class struggle of the labor relations and the lack of expression of will of the worker on the relationship to the employer or to the Public Power. This relationship is characterized by an structural inequality that can only be mitigated when the workers are represented by a collective actor. In second place, it does not consider that the Brazilian regulation of the trade unions provides an oneness system, which means that each professional category in each place can be represented by only one trade union. And that prevent from talking about representation only of the filiates. Finally, this notion leaves aside the principles and objectives of the collective procedural law, which includes a judicial protection more effective, fair and equitable. Thus at the Brazilian legal system and at the nature of the labor relationships it is not possible to consider the limitation of upheld res iudicata of the collective actions to the filiates.



1. Introducción.

La legislación brasileña ha conferido legitimidad a diversos entes (asociaciones, sindicatos, Ministerio Público, entre otros) para la propuesta de acciones para la tutela colectiva no solo de los derechos difusos y colectivos *stricto sensu*, sino, de los derechos individuales homogéneos, o accidentalmente colectivos.

Estas acciones, denominadas acciones civiles colectivas, son de extrema importancia, pues garantizan una prestación jurisdiccional más justa. Esto por evitar la prolación de diversas sentencias individuales acerca del mismo tema, algunas veces conflictivas, como también posibilitar una prestación jurisdiccional más eficaz. En lugar de incentivar la presentación de innumerables acciones individuales, permiten la presentación de una única acción colectiva que beneficie a todos los interesados, sin, con todo, perjudicarlos en caso de improcedencia. Además, posibilitan la judicialización de derechos laborales sin que los obreros se expongan como litigantes frente al empleador, evitándose despido inmotivado o cualquier otro tipo de represalia.

El Código Brasileño de Defensa del Consumidor, ha establecido que la cosa juzgada de las acciones colectivas que versan sobre derechos individuales homogéneos sería *erga omnes* en el caso de procedencia del pedido, para beneficiar a todas las víctimas y sus sucesores.

A pesar de eso, en la práctica judicial no hay consenso sobre la extensión de los efectos de esta cosa juzgada cuando se trata de demanda propuesta por sindicato obrero para defender derechos individuales homogéneos de los trabajadores. Hay juzgados en el sentido de extender los efectos de la sentencia colectiva a todos aquellos trabajadores integrantes de la categoría defendida por el sindicato, que hayan sufrido el daño objeto de la demanda¹. Pero son recurrentes las decisiones en sentido diverso, afirmando que, cuando no se trate de acción civil pública, la cosa juzgada se debe ex-

1. Hay juzgados, por ejemplo, en el Tribunal de Minas Gerais * AC: 10024102444924001 Juicio: 27/03/2014) y de Rio Grande do Sul (Agravo de Instrumento N° 70055875496, Juicio 23/09/2013) .

tender apenas a aquellos afiliados al Sindicato autor en el momento de la presentación de la demanda².

El Superior Tribunal de Justicia, aunque actualmente reconozca la extensión de los efectos de la sentencia a todos los integrantes de la categoría³, independientemente de afiliación previa, ya ha tenido entendimiento diverso⁴.

Para llegar a una respuesta adecuada a esta heterogeneidad de la jurisprudencia a respeto, o, como mínimo, para profundizar el análisis y contribuir con el debate, se tratará, inicialmente, de la sistemática de la tutela jurisdiccional colectiva en el derecho brasileño, analizando su especial régimen de la cosa juzgada. A seguir, se tratará de la legitimidad activa de los sindicatos en el derecho brasileño, buscando verla de forma coherente con el régimen sindical brasileño y con la naturaleza de las relaciones laborales.

Entonces, frente a estas colocaciones es que se buscará responder a la pregunta sobre cuál debe ser la amplitud de la cosa juzgada en las demandas colectivas propuestas por sindicatos en defensa de derechos individuales homogéneos, es decir, si estarán los efectos de su sentencia restringidos a los afiliados al sindicato o si alcanzarán toda la categoría por él defendida, independientemente de filiación previa.

2. La tutela de derechos individuales homogéneos en el derecho brasileño.

El Poder Judicial es expresión del poder estatal en la función jurisdiccional. Denominado Jurisdicción, constituye uno de los institutos fundamentales de la Ciencia del Derecho Procesal, conceptuado por diversos doctrinadores⁵ Pero, la mayoría de estos conceptos

2. Es lo que se ve, por ejemplo, en la sentencia monocrática proferida en los autos de n.º 0005674-77.2011.8.16.0025, acción propuesta por el Sindicato de los Servidores Públicos del Municipio Municipal de Araucária, en Paraná.

3. Como, por ejemplo, en los siguientes juzgados: RMS 45.215/MG, Rel. Ministro OG FERNANDES, SEGUNDA TURMA, juzgado el 05/03/2015, DJe 11/03/2015; AgRg en REsp 1423791/BA, Rel. Ministro OG FERNANDES, SEGUNDA TURMA, juzgado el 17/03/2015, DJe 26/03/2015; AgRg no AREsp 454.098/SC, Rel. Ministro NAPOLEÃO NUNES MAIA FILHO, PRIMEIRA TURMA, juzgado el 16/09/2014, DJe 09/10/2014; entre otros.

4. Esto ocurrió, por ejemplo, en el juicio de REsp 672.726/RS, el 27 de octubre de 2004 (BRASIL. STJ. REsp 672.726/RS, Rel. Ministro HÉLIO QUAGLIA BARBOSA, SEXTA TURMA, juzgado el 27/10/2004, DJ 16/11/2004, p. 343)

5. Tradicionalmente, Giuseppe CHIOVENDA definió como “la función del Estado que tiene por objetivo la actuación de la voluntad concreta de la ley por medio de la sustitución, por la actividad de órganos públicos, de la actividad de particulares o de otros órganos públicos, ya en el afirmar la existencia de la voluntad de la ley, ya en tornarla, prácticamente, efectiva”. (CHIOVENDA, 1998, p. 8), y Francesco CARNELUTTI afirmó tratarse de la función que objetiva la justa composición de la lid. (CARNELUTTI, 1999, p. 82-83 e 93).

“bebió de la misma fuente” (MARINONI, 2005, p. 16), la fuente del liberalismo, del Estado Legislativo de Derecho, antecesor del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Consistía de una actuación del Estado-juez que interfiriera lo mínimo posible en la relación entre las partes, y todavía menos a terceros no integrantes del proceso.

Sin embargo, con el movimiento de constitucionalización del Derecho, que tuvo como presupuesto la idea de supremacía de la Constitución en relación al restante del ordenamiento jurídico, también el derecho procesal fue atingido por la impregnación de los principios constitucionales y tuvo alterados sus pilares.

En el Estado Constitucional de Derecho, la finalidad de la jurisdicción va más allá de la actuación de la voluntad concreta de la ley o de la solución de la lid, teniéndolas apenas como consecuencias. La Jurisdicción, ahora, debe actuar en el sentido de ser “los derechos(...) efectivamente tutelados (o ejecutados)” (MARINONI, 2005, p. 83), todo en conformidad con la Carta Magna.

Éste es un Estado que “rechaza la filosofía política de los “fines limitados del Estado””(RANGEL DINAMARCO, Cândido, 2001, p. 31), el liberalismo político. Es un Estado “declaradamente intervencionista”(RANGEL DINAMARCO, 2001, p. 31), en el cual el proceso debe ser visto como “el *instrumento* a través del cual la jurisdicción tutela los derechos *en la dimensión de la Constitución*” (MARINONI, 2006a, p. 305)

Para tanto, es evidente la necesidad de técnicas que van más allá de aquellas del proceso civil tradicional de resolver conflictos entre dos individuos. Eso porque, es necesaria una nueva visión del proceso civil, para que atienda a su objetivo de concretizar el derecho material. A causa de esto, la preocupación con las finalidades atingidas por el proceso se profundizó todavía más en las últimas décadas. Además, en este período, aumentándose el conocimiento de las personas acerca de sus derechos, se siguió un aumento en las rencillas⁶ y, consecuentemente, la incapacidad del Poder Judicial en atender a todas las demandas adecuada y efectivamente⁷.

Se percibió que el sistema jurídico y, en especial, el derecho procesal tradicional, no era suficiente para responder a las demandas de los jurisdicionados, para garantizar un completo acceso a la justicia, que incluye obtener una solución justa, adecuada y efecti-

6. El Informe “Justiça em Números” 2015, del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), informa que la Justicia del Trabajo brasileña recibió, en el año de 2014, 4 millones de nuevos casos. Lo que significa un aumento del 16% entre los años de 2009 y 2014. (BRASIL. *Justiça em números 2015: ano-base 2014*. Brasília: Conselho Nacional de Justiça, 2015. p. 214)

7. El Informe “Justiça em Números” 2015, del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), subraya el hecho de la Justicia del Trabajo, en el año de 2014, haber conseguido bajar un número de procesos mayor que el de casos nuevos (el 105%). Pero, aunque de esta manera, apunta que la tasa de atasco se mantiene sobre un 50%. (BRASIL. *Justiça em números 2015: ano-base 2014*. Brasília: Conselho Nacional de Justiça, 2015. p. 214)

va en un plazo también razonable. (CAPELLETTI; GARTH, 1988, p. 69). En especial en situaciones peculiares como la existencia de derechos de titularidad colectiva o de violaciones masivas, que exigen nuevos instrumentos de tutela.

Son derechos marcados substancialmente por la indivisibilidad, ya que “no se pueden satisfacer o lesionar, solo en forma que afecte a todos los posibles titulares”(ALBINO ZAVASCKI, 2006, p. 45), y, por lo tanto, “frecuentemente exigen nuevos mecanismos procedimentales que les tornen viables”.(CAPELLETTI; GARTH, 1988, p. 69).

Esto porque, consecuencia del carácter instrumental del proceso es su relación de interdependencia con el derecho material y con sus necesidades. Así, CAPELLETTI afirma que el proceso y el derecho procesal “deben en verdad adecuarse, adaptarse, conformarse lo más estrechamente posible a la naturaleza particular de su objeto y de su fin, o sea a la naturaleza particular del derecho sustancial y a la finalidad de tutelar los institutos de ese derecho.”(CAPELLETTI, 1974, p. 6). Es decir: “los derechos tienen necesidad de varias tutelas. (...) es necesario encontrar, en el plan del derecho procesal, técnicas procesales que viabilicen su efectiva concesión.”(MARINONI, 2006b, p. 117).

El derecho procesal, tradicionalmente, es un ámbito “sociológicamente empobrecido”, pues, como explica FISS, es (o, tal vez, era) un ámbito en el cual “grupos sociales tales como internos de un presidio o pacientes de un hospital no tienen lugar (...), en el ámbito de esa historia, el mundo está compuesto exclusivamente por individuos”(FISS, 2004, p. 108-109).

Así, frente a la incapacidad del “proceso individual (...) de atender a las necesidades actuales, que exigen medios más eficaces para solución de conflictos de masa” y de la constatación de que “el proceso clásico – idealizado bajo el impacto de los principios liberales del individualismo – que condujo las codificaciones del siglo XIX no se presta a la solución concreta de los conflictos colectivos” (BATISTA MARTINS CESAR, 2013, p. 67), la respuesta del Derecho Procesal a esta nueva necesidad material fue la tutela colectiva de derechos.

Hay un incremento de la legislación brasileña que dispone sobre instrumentos de tutela colectiva, principalmente, después de la promulgación de la Constitución Federal de 1988. Muy antes de eso, el ordenamiento patrio ya preveía figuras que hoy integran el llamado derecho procesal colectivo. Pero, solo en 1990, finalmente, fue promulgada la Ley n.º 8.078/90, el Código de Defensa del Consumidor (CDC), que regula ampliamente la tutela jurisdiccional colectiva, no solo en el ámbito consumerista.

Además de simplemente reconocer la posibilidad de acciones colectivas, el referido Código ha traído definiciones de las especies de derechos colectivos *lato sensu* y ha tratado materias procesales. Reglamentó la legitimación activa para las acciones colectivas, disciplinó los efectos de la cosa juzgada en las acciones colectivas y creó la modalidad de acción que es apenas artificialmente colectiva, por volverse hacia la defensa de derechos individuales en su esencia, pero fueron denominados “individuales homogéneos”.

En su art. 81, párrafo único, habla de tutela colectiva y conceptúa los derechos pasibles de defensa por este instrumento. En el inciso I, prevé como derechos o intereses difusos “los transindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sean titulares personas indeterminadas y relacionadas por circunstancias de hecho”. En el inciso II del mismo dispositivo, se trata de los derechos colectivos, llamados colectivos *stricto sensu*, que, según el CDC, son “los transindividuales, de naturaleza indivisible de que sea titular grupo, categoría o clase de personas relacionadas entre si o con la parte contraria por una relación jurídica base”.

Pero, además de estos derechos, cuya defensa en juicio es absolutamente incompatible con el proceso individual tradicional, a razón de no tener como titular una única persona o un grupo determinado de personas y de ser indivisibles, el Código amplió la lista de posibilidades de utilización de estos instrumentos. Para más allá de la defensa de derechos colectivos, incluyó la “defensa colectiva” de derechos.

El legislador respondió a las demandas de la realidad objetiva con instrumentos más adecuados también para la tutela de los derechos e intereses dichos de masa o masivos, los derechos o intereses individuales homogéneos, esencialmente individuales, pero con características y repercusiones que justifican tratamiento y tutela colectivos. El CDC omite la expresión “transindividuales”, por tratarse, en verdad, de derechos “accidentalmente colectivos”, en contraposición a los “esencialmente colectivos”. (BARBOSA MOREIRA, 1984, p. 193-197). Eso porque la tutela colectiva de estos derechos no los transforma en colectivos o transindividuales, sino es solo, un instrumento que pretende facilitar y tornar más efectiva su protección en juicio. (ALBINO ZAVASCKI, 2006, p. 43).

Las diferencias entre estas categorías no son verdaderamente de derecho material, no existiendo “información del derecho material que pueda determinar la creación de una nueva categoría de derechos substanciales”(CRUZ ARENHART, 2013, p. 133). Delante de eso, resta al plan procesal sus distinciones. NERY JUNIOR sostiene que “lo que determina la clasificación de un derecho como difuso, colectivo, individual puro o individual homogéneo es el *tipo de tutela jurisdiccional que se pretende cuando se propone* la competente acción judicial”(NERY JUNIOR; ANDRADE NERY, 2002, p. 125).

Como explica CRUZ ARENHART, “la caracterización de un interés como individual homogéneo (...) está relacionada, *exclusivamente*, a cuestiones procesales, es decir, a la mayor o menor utilidad en tratar todos los intereses individuales (idénticos o semejantes) en un proceso único”(CRUZ ARENHART, 2013, p. 42). Son derechos individuales, que se podrían tutelar individualmente por cada uno de sus titulares lesionados. Pero, buscando la eficacia y utilidad de la prestación jurisdiccional, se posibilita la tutela de forma colectiva. O, como explica Remo CAPONI, “ la tutela colectiva designa la tutela de una pluralidad de derechos individuales que protegen intereses homogéneos”.(CAPONI, 2009, p 129,139).

Así, se puede decir que se acepta la tutela colectiva, en el derecho brasileño en dos situaciones. La primera de ellas cuando se trate de derechos sustancialmente colectivos,

los derechos difusos y colectivos en sentido estricto, cuyo objeto es por naturaleza indivisible, lo que DONZELLI llama “*giudizi collettivi in senso proprio*” (DONZELLI, 2008, p. p. 421), es decir, juicio o tutela colectiva en sentido propio. La segunda es la tutela colectiva de derechos sustancialmente individuales, llamada por DONZELLI de “*giudizi collettivi impropri*” o “*azioni collettive improprie*” (DONZELLI, 2008, p. p. 424), justamente el ámbito de esta investigación.

CRUZ ARENHART todavía explica que la tutela colectiva de derechos individuales, así como su tutela individual tradicional, se fundamenta en el llamado principio de la inapartabilidad de la jurisdicción, expuesto en el art. 5º, XXXV, de la Constitución Federal, que “exige la concepción de instrumentos hábiles a tratar, *de manera completa*, con estos intereses.”(CRUZ ARENHART, 2013, p. 290).

Así, la tutela colectiva de derechos individuales homogéneos, consiste en “opción de política legislativa”, de concreción de los mandamientos constitucionales, de técnica para “la imprescindible implementación del acceso a la justicia”. (BARROS LEONEL, 2002, p. 108). De acuerdo con BATISTA MARTINS CESAR, “es una forma de democratizar el acceso a la justicia, considerándose que se pueden reparar colectivamente pequeñas lesiones, individualmente consideradas. De otra forma, difícilmente los lesionados pleitearían sus derechos”. (BATISTA MARTINS CESAR, 2013, p. 85).

Se trata de respuesta a una sociedad de masa, cuya producción, el consumo, la conflictuosidad y la lesión a los derechos son masificados. Se tiene, en el ámbito laboral, “una falta de respeto generalizada, repetitiva y estandarizada a los derechos de los trabajadores” (FREIRE PIMENTA; SORAGGI FERNANDES, 2010, p. 290), de modo que “nada más lógico que la Justicia Laboral, responsable directa por la efectividad de tales derechos, empiece a actuar también de manera colectiva” (FREIRE PIMENTA; SORAGGI FERNANDES, 2010, p. 290). En el caso de los intereses de masa, incluso cuando se trata de intereses de grupos de trabajadores o de categorías profesionales, la tutela colectiva presenta ventajas innegables en la busca por la concreción de los valores constitucionales.

GIDI, al tratar los objetivos y ventajas de la tutela colectiva, afirma estar sintetizados en tres grandes grupos: “pretenden promover la economía procesal, el acceso a la justicia y la aplicación voluntaria y autoritativa del derecho material” (GIDI, 2007, p. 25).

Cuanto al primero de estos grupos, la eficiencia y la economía procesales constituyen objetivo inmediato de las acciones colectivas, “al permitir que una multiplicidad de acciones individuales repetitivas en tutela de una misma controversia se sustituya por una única acción colectiva”(GIDI, 2007, p. 25-26). Del mismo modo, bajo el punto de vista de administración de la justicia, se tiene que “la posibilidad de enjuiciamiento de acción colectiva y de su eficaz procesamiento evitará la multiplicidad de demandas con el mismo objeto y atenuará el riesgo de resolución judicial de decisiones judiciales contradictorias en relación a una misma situación fáctico-jurídica”. (SORAGGI FERNANDES, 2009, p. 109).

En el segundo grupo de objetivos, GIDI insiere el acceso a la justicia, en la medida en que las acciones colectivas permiten la judicialización de “pretensiones que, de otra forma, difícilmente se podrían tutelar en el Poder Judicial”. (GIDI, 2007, p. 29) Eso es lo que ocurre en el ámbito de la judicialización de derechos laborales, evidenciando la utilidad de la tutela en la forma colectiva de derechos individuales, aunque cuando los valores debidos son expresivos, y, por eso, en tesis, comportarían la judicialización en la forma individual. Eso a causa de las características de la relación de trabajo, por el miedo de perder el empleo, su fuente de sustento, pero, principalmente, por la relación de poder ahí consustanciada, llevan al trabajador a no buscar el Poder Judicial para pleitear sus derechos durante la vigencia del contrato de trabajo, y a ni siempre buscarlo después del término del contrato. (MALLETT, 2010, p. 13)

De la misma forma, aunque el trabajador lleve su derecho al Poder Judicial individualmente después del término de la relación laboral, tendrá gran parte de sus créditos atingida por la prescripción, lo que privilegia el proceso colectivo en este ámbito, pues permite interrumpir la prescripción y posibilitar el reconocimiento y la efectuación de derechos laborales mismo en la constancia del contrato de trabajo. Si depende apenas de la tutela individual, el trabajador no podrá ver resarcidos todos los derechos que le fueron lesionados durante años.

Así, no restan dudas acerca de la gran utilidad de la tutela colectiva de derechos individuales en la esfera laboral, de su aptitud a “racionalizar la distribución de la prestación jurisdiccional” (CRUZ ARENHART, 2013, p. 126) y facilitar la protección, por el Poder Judicial, de derechos laborales no solo después del término de las relaciones laborales, sino también, en su constancia.

Cabe, entonces, el análisis del régimen de la cosa juzgada de este tipo de tutela y de su compatibilidad con la realidad de la tutela colectiva de derechos laborales en Brasil.

3. La cosa juzgada de la tutela procesal colectiva en el derecho brasileño.

El régimen de la litispendencia y de la cosa juzgada en el proceso colectivo se diferencia de aquel del procedimiento civil tradicional y se trata de punto cuyo análisis es necesariamente precedente a las conclusiones de esta investigación.

Varias de las diferencias sustanciales entre la tutela colectiva, prevista en el Código de Defensa del Consumidor, de la tutela individual del Código de Proceso Civil o incluso de la Consolidación de las Leyes Laborales, tratándose de conflictos por ella regidos, dicen respeto en especial a la sentencia y sus efectos. El proceso civil individual prevé que la cosa juzgada no atingirá a quien no haya formado parte del proceso.

Ya el CDC, para la tutela colectiva, trae una regulación diversa para cada especie de derecho tutelado.

Para la sentencia que tenga por objeto derechos difusos, la cosa juzgada será *erga omnes*, excepto si se juzga el pedido improcedente por insuficiencia de pruebas. Si el objeto es derechos colectivos en sentido estricto, la cosa juzgada será *ultra partes*, pero limitadamente al grupo, categoría o clase, salvo improcedencia por insuficiencia de pruebas. Y, por fin, tratándose de derechos individuales homogéneos, el objeto de la presente investigación, el CDC determina que la cosa juzgada sea *erga omnes*, apenas en el caso de procedencia del pedido, para beneficiar a todas las víctimas y sus sucesores.

En todos estos casos, el Código ha protegido a los intereses y derechos individuales de las víctimas, las cuales podrán proponer acciones individuales en el caso de improcedencia de la acción colectiva. Eso significa que la cosa juzgada, en las demandas colectivas, nunca será para perjudicar a los individuos que de ella no hayan participado activamente, sino apenas para beneficiarlos. Así, cualquier sentencia de improcedencia, aunque pueda hacer cosa juzgada en relación a otra demanda igualmente colectiva, no impedirá la proposición de acción individual con idéntico objeto.

Luego, en caso de que la procedencia de la demanda colectiva, sea en defensa de los derechos difusos, colectivos *stricto sensu* o individuales homogéneos, el resultado favorable debería extenderse a todas las víctimas que podrían beneficiarse de él. Así, los que propusieron acciones individuales podrán haber transportado, para sus demandas, la sentencia de procedencia de la demanda colectiva. Aquellos que nunca han propuesto acciones individuales, ni manifestado concordancia con la propuesta o tomaron conocimiento de la existencia de demanda colectiva, también podrán ejecutar, en su favor, la sentencia colectiva que reconoce el deber de indemnizar, de forma genérica. A pesar de eso, la sentencia de improcedencia no perjudica a los individuos, que todavía podrán proponer sus demandas individuales.

4. La legitimidad activa para acciones colectivas, la naturaleza de los conflictos laborales y el régimen sindical brasileño.

Igualmente relevante para el presente es el análisis de la legitimidad activa en las acciones colectivas, es decir, acerca de los entes autorizados por ley a buscar la tutela colectiva de los derechos laborales y, en especial, de esta legitimidad concedida a los sindicatos obreros y su extensión.

La legitimidad activa en el campo del derecho procesal colectivo es distinta de aquella del derecho procesal civil individual. Los legitimados activos para la proposición de

acción civil colectiva objeto del presente trabajo, en el actual sistema brasileño, son apenas los entes colectivos, los “demandantes ideológicos”. (CAPELLETTI; GARTH, 1988, p. 55). Entre ellos están entes públicos y los llamados cuerpos intermediarios, que no son ni públicos ni totalmente particulares, como es el caso de las asociaciones y de los sindicatos. Para las asociaciones, el legislador determina que sean “ legalmente constituidas desde hace por lo menos un año y que incluyan entre sus fines institucionales la defensa de los intereses y derechos protegidos por este código, dispensada la autorización de la asamblea”.

Es posible comprender, en la previsión de legitimación activa a las asociaciones de acuerdo con sus finalidades estatutarias, también los sindicatos, que objetivan la defensa de los derechos de los trabajadores de determinadas categorías y cuya legitimación está expresada en el art. 8º, III, de la Constitución Federal. Ambos son *representantes ideológicos* de los intereses de una categoría.

Sin embargo, en especial en lo que toque a la actuación de los sindicatos como autores de acciones civiles colectivas en la justicia del trabajo, la historia ha sido de muchos obstáculos.

La Constitución Federal ya preveía, expresamente, en 1988, que “al sindicato cabe la defensa de los derechos e intereses colectivos o individuales de la categoría, incluso en cuestiones judiciales o administrativas” (art. 8º, III), y el Código de Defensa del Consumidor también incluye las asociaciones en la lista de legitimados activos para las acciones civiles colectivas a partir del año de 1990. A pesar de eso, el Tribunal Superior del Trabajo (TST) editó, en mayo de 1993, su Enunciado n.º 310, que limitaba la aplicación del dispositivo constitucional. Este enunciado ha vigorado por diez años, hasta ser cancelado en octubre de 2003, cuando ya vigoraba el Código de Defensa del Consumidor hace trece años. Es decir: solo se constató el equívoco del entendimiento simulado con trece años de retraso.

Durante este período, pasó a vigorar en la Justicia del Trabajo sistemática restrictiva de la actuación de los sindicatos en cuanto sustitutos procesales, negándose la letra del artículo 8º, III, de la Constitución, al establecerse que tal dispositivo no era suficiente para garantizar la sustitución procesal, que estaría restringida a las hipótesis previstas en la legislación infra-constitucional.

Este enunciado, así como otras interpretaciones todavía hechas en el ámbito del proceso colectivo, son resultado de una perspectiva liberal histórica del Derecho y del proceso. Esta concepción se funda en el “dogma de la supremacía de la autonomía de la voluntad individual” (SILVEIRA CLAUS, 2003, p. 90), llevando a la equivocada comprensión de que “la sustitución procesal en la esfera laboral representaría una forma de usurpación, por el sindicato profesional, de la libertad individual del trabajador”. (SILVEIRA CLAUS, 2003, p. 93)

Ya a la época de su vigencia, el Enunciado del TST sufrió críticas en el sentido de que su “interpretación restrictiva no es compatible cuando estén en juego derechos o garantías fundamentales y derechos sociales”. (ASSAGRA DE ALMEIDA, 2003, p. 521).

Aún antes de la cancelación del Enunciado por el TST, y aunque a la época de su edición, el Supremo Tribunal Federal ya poseía entendimiento diverso. En 1993, en el juicio de Mandato de Requerimiento n. 347, el STF declaró no ser posible negar que el dispuesto en el art. 8º, III, de la Constitución Federal, dé autorización amplia al sindicato para defender los intereses de la categoría judicialmente.

Afortunadamente, en 2003, por medio de la Resolución n.º 119/2003 (DJ 01.10.2003), el TST canceló el precedente 310, reconociendo la autoaplicabilidad del dispuesto en el art. 8º, III, de la Constitución, y, así, la inconstitucionalidad de la restricción de la sustitución procesal por el sindicato. Solo a partir de entonces, se pasó a aventar la legitimidad de los sindicatos para la defensa colectiva de derechos individuales homogéneos en los términos del Código de Defensa del Consumidor. Sin embargo, es de observarse que, como destaca LIMA DOS SANTOS, “aunque después de su cancelación, muchos operadores del Derecho aún siguen aplicando algunas de sus disposiciones”. (LIMA DOS SANTOS, 2012, p. 97)

Eso porque, desde muy antes, y hasta los tiempos actuales para eso son entrenados los licenciados en Derecho en Brasil. Fue lo que muy bien observó ASSAGRA DE ALMEIDA, al constatar tal deficiencia en la formación académico jurídica, afirmando que “uno de los grandes problemas que impiden la correcta interpretación y aplicación de las normas del *derecho procesal colectivo* resulta de la formación liberal-individualista del profesional del derecho en Brasil, que (...) es doctrinado durante todo el curso para enfrentar solo al conflicto interindividual”. (ASSAGRA DE ALMEIDA, 2003, p. 587).

Resultado de eso, por ejemplo, es el entendimiento de que la cosa juzgada de la sentencia colectiva que reconoce derechos individuales homogéneos produce efectos apenas en relación a los afiliados del sindicato autor de la demanda. Esta concepción ignora, consciente o inconscientemente, la realidad sindical brasileña y la naturaleza de las relaciones laborales.

Eso porque el sistema sindical brasileño está basado en la unicidad sindical, “aquel en el que solo se admite la existencia, al mismo tiempo y en el mismo local, de un único sindicato representativo de los trabajadores o empresarios de la misma categoría.” (RUSSOMANO, 1995, p. 77), que se “ constituye el sistema organizativo por el cual se legitima a un sindicato para representar a una determinada categoría profesional o económica en una misma área geográfica” (AROUCA, 2013, p. 15). Esta es “una unidad impuesta por ley, (...) un monopolio de representación” (SOUSA FRANCO FILHO, 2013, p.239). Esta limitación está expresada en el dispuesto en el art. 8º, II, de la Constitución Federal brasileña.

La verificación de la existencia de un único sindicato representativo de una categoría se da por el registro junto al Ministerio del Trabajo y Empleo. Este órgano, en virtud de la prohibición de interferencia estatal insculpida en el art. 8º, I, de la Constitución, se limita a registrarlo o a negar el registro cuando ya exista otro ente con misma base territorial para la representación de determinada categoría.

Aunque se pueda cuestionar la adecuación de la representatividad de los sindicatos registrados según este modelo, es verdad que una vez registrado, el sindicato pasa a ser considerado, oficialmente, el representante judicial y extrajudicial de toda la categoría y no solo de sus afiliados.

A pesar de las críticas hechas a la proliferación de sindicatos sin verdadera representatividad, no se puede negar la importancia de la actuación de los entes colectivos obreros en la construcción de derechos laborales. Eso porque, como esclarece Sayonara GRILLO COUTINHO LEONARDO DA SILVA, “no hay historia del Derecho del Trabajo y sus mecanismos de regulación sin (...) la expresión de los movimientos de las colectividades del trabajo para la adquisición de derechos, extra-estatales y estatales”. (GRILLO COUTINHO LEONARDO DA SILVA, 2008, p. 46)

Eso se debe a la propia naturaleza de los conflictos laborales y de las normas que los rigen. Se conoce al Derecho del Trabajo como un derecho ambivalente, por servir tanto al reconocimiento de derechos de los trabajadores como también para garantizar la dominación por el capital. Del mismo modo es posible entender el derecho administrativo, en lo que se refiere a la disciplina del régimen jurídico de los funcionarios.

Los funcionarios, en Brasil, son trabajadores de la Administración Pública, investidos en cargos de recurso efectivo, cuya relación jurídica con el Poder Público “no es de índole contractual, sino estatutaria, institucional” (BANDEIRA DE MELLO, 2015, p. 263), que es lo que la diferencia de la relación jurídica de empleado y empleador en la iniciativa privada. Se trata de régimen jurídico estatutario, que “definido unilateralmente por el Estado, se traduce en un conjunto de derechos y deberes mutables. (...) se subordina al principio de la legalidad, sin que se produzca por un acuerdo de voluntades” (JUSTEN FILHO, 2012, p. 915).

Por lo tanto, se queda evidente la ausencia de autonomía de voluntades de estos trabajadores en la estipulación de las condiciones de trabajo y remuneración. Pero, si, entre los funcionarios, se expresa la ausencia de autonomía de la voluntad, decurrente del propio vínculo estatutario alterable unilateralmente por el Estado, también en la iniciativa privada se reconoce la falta o irrelevancia del elemento voluntad en la estipulación de los contratos de trabajo.

El papel ejercido por la voluntad individual del trabajador, en las relaciones de trabajo, es ínfimo, de modo que permanecer analizando esta realidad bajo el enfoque de la libertad individual o de la autonomía de la voluntad acaba por ser una perspectiva denegatoria de derechos fundamentales, “una piedra, que echaron en el camino los juslaboralistas que todavía lo piensan pequeño” (RACHID COUTINHO, 2010, p. 161).

La relación entre empleado y empleador, en la iniciativa privada, y entre funcionarios y gestor público, en el ámbito del servicio público, no es solo de sujeción o de subordinación, sino es una verdadera relación de poder, en la que hay, por naturaleza, un déficit de voluntad por parte del trabajador, aunque en los contratos cuyo régimen jurídico es de derecho privado (relaciones laborales privadas), y todavía mucho más en las relaciones de trabajo con el Poder Público, que son oficialmente marcadas por la unilateralidad.

Una de las consecuencias de comprenderse que la relación entre el trabajador y su empleador, o entre el funcionario y la gestión pública, es una relación de poder, representativa de la lucha de clases, es deshacer el “mito de la otorga”, o “mito de la donación de la legislación laboral” (PARANHOS, 2007, p. 142), que propugna que “los beneficios sociales habrían sido presentados a la clase trabajadora en el pos-40 como un presente otorgado por el Estado” (CASTRO GOMES, 1988, p. 196), “independientemente de presión ejercida desde abajo por gran parte de la clase operaria” (WERNECK VIANNA, 1978, p. 31), porque habrían sido otorgados por un gobierno que, capaz de “antever situaciones, (...) habría evitado el conflicto de clases”(PARANHOS, 2007, p. 143).

Alejar este mito, aún muy presente en el ideario brasileño, significa reconocer que el Derecho del Trabajo es un campo de lucha de clases, una rama del Derecho que es “útil a las clases dominantes” al mismo tiempo en que “interesa también a los trabajadores, aunque por razones opuestas”. (RAMOS FILHO, 2012, p. 95) Por lo tanto, se sabe que el conjunto de normas que rige la relación laboral no es fruto de cualquier beneficio de la clase patronal o de los sectores gubernamentales, sino es, verdaderamente, producto de lucha de la clase trabajadora. No es otra la situación de los funcionarios, en cuanto integrantes de una clase trabajadora, que tiene como empleador un ente detentor del poder estatal. Y ni es diversa la relación entre las clases cuando se busca al Poder Judicial.

Si la relación de trabajo es una relación de poder, aunque tratándose de funcionarios, es de atentarse para lo que dice Sayonara GRILLO LEONARDO COUTINHO DA SILVA, en el sentido de que “el equilibrio de poder no adviene de las reglas laborales en si” (GRILLO COUTINHO LEONARDO DA SILVA, 2008, p. 9), y que cabe al sindicalismo buscar mecanismos capaces de limitar el poder del ente patronal, sea el empleador de la iniciativa privada, sea el gestor público. Es la única posibilidad de amenizar la desigualdad estructural de estas relaciones.

GODINHO DELGADO, en este punto, explica que mientras, de un lado, se tiene al empleado como “persona física específica y aislada”, por lo tanto como un ente individual, del otro, se tiene al empleador, empresario, “*ser colectivo* típico”, en razón de la amplitud de efectos que tienen sus acciones tanto internamente, en relación a una colectividad de trabajadores, como externamente, en relación a un inmensidad de consumidores. Así, mientras la relación permanece en estos términos, no se puede hablar, jamás, en equivalencia en la manifestación de las voluntades, lo que solo puede, por ventura, ocurrir cuando se está delante de una relación entre dos entes colectivos, es decir, cuando quien está frente al empresario es el ser colectivo obrero, el sindicato o la asociación de trabajadores. (GODINHO DELGADO, 1996. p. 154-156)

Así, el único medio de buscarse una actuación de emancipación del Derecho, en el ámbito de las relaciones laborales, es por la vía colectiva, que derriba la lucha de clases, la cual intenta camuflarse por detrás de la autonomía de la voluntad en las relaciones individuales. Y eso tanto en la arena política de lucha como, también, en el ámbito del Poder Judicial.

Eso porque, a pesar de tornarse relación jurídica de derecho procesal, ésta no pierde su característica de conflicto de clases, pues, como dice TULLIO VIANA, “no es solo en el día-a-día del contrato que empleador y empleado se sitúan en posiciones desiguales. Al contrario, la disparidad de fuerzas tiende hasta a crecer en los tribunales” (TULLIO VIANA, 1996, p. 414). La verdad es que, en el proceso laboral, “el conjunto de la escena (...) trae de vuelta la oficina del patrón” (TULLIO VIANA; FERNANDES VIANNA, 2016, p. 19), pues la simple presencia del juez no retira esta característica, no tiene el poder de restablecer la igualdad.

Por lo tanto, también delante del Poder Judicial, es por medio de la actuación colectiva de los sindicatos, y no de las demandas individuales, que se puede eficazmente buscar la mejoría de las condiciones de trabajo y remuneración de la clase trabajadora. Limitar las conquistas de esta actuación a los trabajadores previamente afiliados al sindicato autor de la demanda colectiva es ignorar esta naturaleza de las relaciones laborales, privilegiando la autonomía de la voluntad, inexistente en este ámbito, sino también olvidarse de la realidad del sistema sindical brasileño.

Exigir una afiliación previa es determinar la necesidad de una manifestación de voluntad del trabajador en un escenario que es de condicionamiento de la voluntad y de irrelevancia de la manifestación de ésta.

Además, bajo el punto de vista de la estructura sindical, independientemente del régimen de la unicidad, el derecho colectivo tiene como principio la indivisibilidad de la categoría económica o profesional, que “*internamente*, por la contingencia de la condi-

ción humana y social, es divisible, mientras indivisibles, sí, son los *intereses colectivos* en función de los cuales ella se organiza” (RUSSOMANO, 1995, p. 85). No se trata de un ente que representa un grupo de asociados, un club, sino del ente que legal y constitucionalmente representa una categoría. RUSSOMANO afirma que “en ese momento, los regímenes de unicidad sindical tienen su hora de esplendor(...), puesto que el sindicato único corresponde a la idea de unidad de los “intereses categoriales”, representados con exclusividad”(RUSSOMANO, 1995, p. 85).

Así es que, en el sistema brasileño, marcado por la unicidad sindical, cuando se trata de Acuerdos Colectivos de Trabajo (ACT) y Convenciones Colectivas de Trabajo (CCT), resultados de negociaciones colectivas, no se discute su aplicabilidad a los integrantes de la categoría que no estén afiliados al sindicato. Por eso es que RUSSOMANO concluye que “dentro de esos límites, sería absurdo decirse que el papel del sindicato, modernamente, se limita a representar (en todos los sentidos de ese vocablo) a los intereses individuales o colectivos *de sus asociados y de la respectiva categoría.*” (RUSSOMANO, 1995, p. 113-114).

Por lo tanto, también cuando se trata de demandas judiciales colectivas, es de reconocerse la actuación de los sindicatos en cuanto representantes de la categoría como un todo, como dispone la misma Constitución Federal brasileña.

Por fin, se debe considerar el resultado práctico de las acciones judiciales colectivas propuestas por sindicatos. Cuando juzgadas procedentes, se reflejan en mejoría de las condiciones de trabajo y/o remuneración de los trabajadores o funcionarios abarcados por la decisión. Limitar estos efectos a los afiliados y a la entidad autora de la demanda significaría institucionalizar una situación de desigualdad, en la que un grupo de trabajadores pasaría a tener mejores condiciones, reconocidas judicialmente, mientras otros seguirían sin este derecho. En una palabra: el resultado sería desigualdad entre los trabajadores.

Delante de todo lo que se expuso acerca de la tutela colectiva de derechos, se queda evidente que su objetivo no es este. Al contrario, intenta garantizar una prestación jurisdiccional más justa, igualitaria y adecuada del derecho material.

En este punto, se observa que el Poder Judicial no demuestra haber comprendido su función de efectividad de la tutela colectiva, en especial en las relaciones de trabajo, prefiriendo, muchas veces, dar prevalencia a la voluntad individual, sea en la forma de filiación previa al sindicato, sea por la exigencia de buscar individualmente el Poder Judicial para hacer uso de derechos reconocidos en demandas colectivas. Pero esta posición no debe prevalecer, pues es contraria a la naturaleza de los institutos involucrados y de la misma Constitución Federal.

5. Consideraciones finales.

La relación jurídica procesal que se establece entre empleado y empleador o incluso entre el representante obrero (sindicato) y el tomador de los servicios no es, en la esencia, diferente de la relación que existe entre ambos fuera de los Tribunales. Se encuentran, delante el juez, nuevamente, el detentor del capital y el proveedor de fuerza de trabajo, representantes de dos clases distintas, involucradas en una lucha marcada por la desigualdad estructural, condicionante de la voluntad de la parte más débil, el trabajador.

Por eso, cabe al derecho procesal crear mecanismos capaces de amenizar esta desigualdad y atingir el objetivo del proceso de tutela efectiva del derecho material. La tutela colectiva de derechos individuales homogéneos es un instrumento de gran valía por permitir la tutela judicial de derechos independientemente de la actuación individual de cada trabajador. Es una forma de garantizar derechos a pesar de la ausencia de autonomía de voluntad del trabajador.

Así, decisiones que limitan el alcance de estas conquistas, exigiendo previa afiliación del trabajador al sindicato autor, ignoran la naturaleza de la relación laboral, que es de conflicto de clases, marcado por el condicionamiento de la voluntad del trabajador. Todavía desconsideran la regulación sindical en Brasil, marcada por la unicidad, que impone la exclusividad de la representación de la categoría por un único sindicato regional. Y, también, los objetivos de la tutela colectiva, de garantizar una prestación jurisdiccional más justa, igualitaria y eficaz.

Por lo tanto, permitir que la decisión judicial colectiva de procedencia alcance a todos los integrantes de la categoría representada por el sindicato autor es la única manera de realizar los objetivos del proceso colectivo en el ámbito laboral, de transformación positiva de la realidad social, y todavía más, de hacerlo instrumento de concreción de derechos laborales y, así, de solidificación de los objetivos y fundamentos de la República, en especial de la dignidad humana y del valor social del trabajo.

6. Bibliografía.

- ALBINO ZAVASCKI, Teori (2006). *Processo coletivo: Tutela de direitos coletivos e tutela coletiva de direitos*, São Paulo, Revista dos Tribunais.
- AROUCA, Jose Carlos (2013): “CLT 70 anos. Legislação Sindical 110”, *Revista Síntese Trabalhista e previdenciária*, v. 24, n. 292, oct 2013, p. 9-28.
- ASSAGRA DE ALMEIDA, Gregório (2003): *Direito processual coletivo brasileiro: um novo ramo do direito processual (princípios, regras interpretativas e a problemática da sua interpretação e aplicação)*, São Paulo, Saraiva.
- BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio (2015): *Curso de direito administrativo*, 32. ed., São Paulo, Malheiros.
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos (1984). “Tutela jurisdicional dos interesses coletivos ou difusos”, BARBOSA MOREIRA, José Carlos. *Temas de direito processual. Terceira série*, São Paulo, Saraiva, p. 193-197.
- BARROS LEONEL, Ricardo de (2002): *Manual do processo coletivo*, São Paulo, Revista dos Tribunais.
- BATISTA MARTINS CESAR, João (2013). *Tutela Coletiva dos direitos fundamentais dos trabalhadores*, São Paulo, LTr.
- CAPELLETTI, Mauro; GARTH, Bryant (1988): *Acesso à Justiça*, Trad. Ellen Gracie Northfleet, Porto Alegre, Sergio Antonio Fabris Editor.
- CAPELLETTI, Mauro. (1974). *Proceso, ideologias, sociedad*. Trad. Santiago Sentís Melendo e Tompas A. Banzhaf. Buenos Aires: europa-américa.
- CAPONI, Remo (2009). “Tutela collettiva: interessi protetti e modelli processuali”, BELLELLI, Alessandra. *Dall'azione inibitoria all'azione risarcitoria collettiva*, Padova, CEDAM.
- CARNELUTTI, Francesco (1999): *Instituições do processo civil*, trad. Adrián Sotero De Witt Batista, Campinas, Servanda.
- CASTRO GOMES, Angela de (1988): *A invenção do trabalhismo*, São Paulo, Vértice, Rio de Janeiro, Instituto de Pesquisas do Rio de Janeiro.
- CHIOVENDA, Giuseppe (1998): *Instituições de direito processual civil*, v. 2. Trad. Paolo Capitanio, Campinas, Bookseller.
- CRUZ ARENHART, Sérgio (2013): *A tutela coletiva de interesses individuais. Para além da proteção dos interesses individuais homogêneos*, São Paulo, Revista dos Tribunais.
- DONZELLI, Romolo (2008): *La tutela giurisdizionale degli interessi collettivi*, Napoli, Jovene editore,.
- FISS, Owen (2004). *Um novo processo civil: Estudos norte-americanos sobre jurisdição, constituição e sociedade*, Trad.: Carlos Alberto Salles, Daniel Porto Godinho da Silva e Melina de Medeiros Rós, São Paulo, Revista dos Tribunais.
- FREIRE PIMENTA, José Roberto; SORAGGI FERNANDES, Nadia (2010): “A importância da coletivização do processo trabalhista”, GOULART DE SENA, Adriana; NEVES DELGADO, Gabriela; PORTUGAL NUNES, Raquel (Coordenadores): *Dignidade humana e inclusão social: caminhos para a efetividade do direito do trabalho no Brasil*, São Paulo, LTr.
- GIDI, Antônio (2007): *A class action como instrumento de tutela coletiva dos direitos: as ações coletivas em uma perspectiva comparada*, São Paulo, Revista dos Tribunais.
- GODINHO DELGADO, Mauricio (1996): *O poder empregatício*, São Paulo, LTr.
- GRILLO COUTINHO LEONARDO DA SILVA, Sayonara (2008): *Relações coletivas de trabalho: Configurações institucionais no Brasil contemporâneo*, São Paulo, LTr.
- JUSTEN FILHO, Marçal (2012): *Curso de direito administrativo*, 8 ed., Belo Horizonte, Fórum.
- LIMA DOS SANTOS, Ronaldo (2012): “Evolução dogmática da tutela dos interesses individuais homogêneos na Justiça do Trabalho: da substituição processual à sentença genérica”, *Revista síntese trabalhista e previdenciária*, São Paulo, v. 24, n. 278, ago 2012, p.86-108.
- MALLET, Estevão (2010): “Considerações sobre a homogeneidade como pressuposto para a tutela coletiva de direitos individuais”, MALLET, Estevão, RIBEIRO DOS SANTOS, Enoque (Coordenador), *Tutela processual coletiva trabalhista*, São Paulo, LTr., p. 9-37.
- MARINONI, Luiz Guilherme (2005): “A Jurisdição no Estado Constitucional”, *Jus Navigandi*, Teresina, Disponível em: < marinoni.adv.br>, Acesso 22 ago 2014.
- MARINONI, Luiz Guilherme (2006a). “Da teoria da relação jurídica processual ao processo civil do Estado Constitucional”. *Cadernos da Escola de Direito e Relações Internacionais da Unibrasil*, Curitiba, ene/dic2006.
- MARINONI, Luiz Guilherme (2006b): *Tutela Inibitória: individual e coletiva*, 4. ed., São Paulo, Revista dos Tribunais.
- NERY JUNIOR, Nelson; ANDRADE NERY, Rosa Maria (2002): *Princípios do Processo Civil na Constituição Federal*, 7. ed., São Paulo, Revista dos Tribunais.
- PARANHOS, Adalberto (2007): *O roubo da fala: Origens da ideologia do trabalhismo no Brasil*, 2. ed., São Paulo, Boitempo.

- RACHID COUTINHO, Aldacy (2010): “A autonomia privada: em busca da defesa dos direitos fundamentais do trabalhadores”, WOLFGANG SARLET, Ingo (Organizador) *Constituição, direitos fundamentais e direito privado*, 3. ed., Porto Alegre, Livraria do Advogado, 2010. p. 159-173.
- RAMOS FILHO, Wilson (2012): *Direito capitalista do trabalho: história, mitos e perspectivas no Brasil*, São Paulo, LTr.
- RANGEL DINAMARCO, Cândido (2001): *A instrumentalidade do processo*, 9. ed., São Paulo, Malheiros,.
- RUSSOMANO, Mozart Victor (1995): *Princípios gerais de direito sindical*, 2. ed., Rio de Janeiro, Forense.
- SILVEIRA CLAUS, Ben-Hur (2003): *Substituição processual trabalhista: uma elaboração teórica para o instituto*, São Paulo, LTr.
- SORAGGI FERNANDES, Nadia (2009): “A substituição processual na esfera trabalhista”, FREIRE PIMENTA, José Roberto; MEDEIROS DE BARROS, Juliana Augusta; SORAGGI FERNANDES, Nadia, *Tutela metaindividual trabalhista*, São Paulo, LTr, p. 91-110.
- SOUSA FRANCO FILHO, Georgenor de (2013): “Sindicalismo no Brasil” GUNTHER, Luiz Eduardo; SOUZA NETTO MANDALAZZO, Silvana (Coordenadores); BUSNARDO, Juliana Cristina; VILLATORE, Marco Antonio César (Organizadores), *25 anos da Constituição e o direito do trabalho*, Curitiba, Juruá, p. 237-250.
- TULIO VIANA, Marcio (1996): “Direito de resistência: possibilidades de autodefesa do empregado em face do empregador”, São Paulo, LTr.
- TULIO VIANNA, Marcio; FERNANDES VIANNA, Anamaria (2016): “O juiz, o operário e o bailarino. Relações entre o palco, a fábrica e a sala de audiências”, Belo Horizonte, RTM.
- WERNECK VIANNA, Luís (1978): *Liberalismo e sindicato no Brasil*, 2. ed., Rio de Janeiro, Paz e Terra.